

INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

2010 - 2011

H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Presente.-

Por medio del presente, y en los términos y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 51 bis 6 de la *Ley Electoral del Estado de Nuevo León*, informo a Ustedes de los resultados del Proceso Extraordinario de Fiscalización abierto a los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., Organización Social interesada en obtener su Registro como Partido Político Estatal, acreditada ante esa Autoridad Electoral, poniendo a su consideración el presente Informe de Revisión y Dictamen Especial derivado de la mismas, para que se evalúe y se proceda a su discusión y votación en los términos que el Pleno decida.

Expuesto lo anterior se procede a desglosar el presente Informe en los siguientes términos:

MARCO LEGAL:

Las Organizaciones Políticas interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación, los Informes de ingresos y gastos que las Organizaciones Políticas hayan

percibido y realizado en los términos de dichos dispositivos, aplicables en este caso a la obtención de su Registro como Partido Político.

Que a partir del primer aviso de Asamblea Municipal que realicen ante la Comisión Estatal Electoral las Organizaciones Políticas Interesadas son sujetas a la obligación de presentar de manera mensual su informe de Ingresos y Gastos. El término señalado en el artículo 42 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales las obliga a presentarlos dentro de los 15-quince días siguientes a que concluya el mes a reportar.

Para llevar a cabo la recepción y revisión de los informes presentados por las Organizaciones Políticas, la Ley Electoral del Estado faculta a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos en su artículo 51 bis 2 inciso j), para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Organizaciones Políticas Estatales que pretendan obtener su registro como Partido Político Estatal, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito a la Comisión Estatal Electoral.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el art. 51 bis 6 de la Ley Electoral de Nuevo León en casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización a los entes fiscalizables con plazos diferentes a los establecidos en el Artículo 51 bis 5 de la propia Ley.

Del ejercicio de las atribuciones que anteceden se desprendieron, en forma previa y posterior, los siguientes:

HECHOS

Con fecha 27 de Abril de 2011 la Sub-Comisión para Dictaminar las solicitudes de Registro como Partido Político Estatal correspondiente al período de Constitución y Registro 2010-2011, que actualmente revisa los requisitos que las Organizaciones Civiles Interesadas en convertirse en Partidos Políticos deben de cumplir para ello, notificó a esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, que en el expediente formado con motivo de la solicitud que la Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., aparece la celebración de dos de sus asambleas municipales formativas, una de fecha 27 de Julio de 2010 en el municipio de San Nicolás de los Garza, dentro de las instalaciones de la escuela pública primaria "Alfonso Reyes Aurrecochea" y la otra de fecha 3 de Agosto de 2010 en el municipio de Pesquería, en la escuela pública primaria "Profra. Julia Elizondo Montalvo", agregando la citada Sub-Comisión que dicha información no aparece como realizada en los informes mensuales de ingresos y egresos rendidos a esta Dirección de Fiscalización, los cuales fueron solicitados previamente a esta Dirección por la propia Sub-Comisión, para los fines revisores y de cotejo propios de sus facultades.

Derivado del motivo que antecede esta Dirección de Fiscalización dio vista de esta información a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado, la cual después de analizarla ordenó, por acuerdo de fecha 6 de los corrientes, se procediera a la instauración de un Proceso de Fiscalización Extraordinario a los informes de ingresos y egresos entregados por la Organización Interesada, a efecto de desahogar y aclarar las Observaciones de fiscalización que puedan surgir vinculadas a dicha circunstancia.

Expuesto lo anterior pongo a la consideración de esa H. Comisión Estatal Electoral, para su voto, conforme al recto criterio de los integrantes del Pleno de la misma, este Informe de Revisión y Dictamen Especial derivado del Proceso Extraordinario de Fiscalización de referencia, para los efectos legales previstos por la legislación electoral local, cuyos dispositivos legales aplicables ya han sido previamente referidos.

Monterrey, N. L., a 25 de Mayo de 2011



LIC. JORGE A. SALAZAR RODRÍGUEZ

Director de Fiscalización a Partidos Políticos
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León



c.c.p. Lic. Luis Daniel López Ruiz / Comisionado Presidente de la CEENL
Lic. Mauricio Farías Villarreal / Presidente de la Subcomisión para Dictaminar las solicitudes de registro como Partido Estatal correspondiente del período constitucional y registro 2009 -2010
Lic. Omar González González / Encargado del Despacho de la Coordinación Técnica Electoral
Lic. Samuel H. Ramírez Mejía / Director Jurídico de la CEENL
C.P. Osvaldo Martínez Leal / Jefe de Fiscalización a Partidos Políticos de la CEENL

INFORME DE REVISIÓN Y DICTAMEN ESPECIAL PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL REPUBLICANO COLOSIO VIVE, A.C.

2010 - 2011

Con fundamento y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 51 bis 6 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se dio inicio y notificó un Proceso Extraordinario de Fiscalización a los informes rendidos por Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., interesada en convertirse en Partido Político Estatal, informándole que se puso en conocimiento de esta Autoridad por dicha Sub-Comisión información de actividades que pudieran traducirse en ingresos prohibidos a esa Organización interesada, derivados de aportaciones prohibidas expresamente por la Ley Electoral de Nuevo León en el inciso a) de la fracción I de su art. 51 y por el artículo 12 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales, de lo cual se notificó a la Organización interesada con fecha 12 de Mayo de este año y la cual contestó en tiempo y forma a esta Autoridad fiscalizadora dichas observaciones, alegando lo que a sus intereses convino en escrito de fecha 17 del propio mes.

Las disposiciones violentadas que dan origen a la Observación Única que nos ocupa y a la autorización y apertura del presente Proceso Extraordinario de Fiscalización, rezan de la siguiente manera:

Artículo 51 LEENL. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará conforme a las siguientes disposiciones normativas:

I.-Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la federación, estado o municipios;

Y

Artículo 12 RFO. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas físicas o morales, públicas o privadas, a las que se refiere el inciso (i) del artículo 51 de la Ley podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito

o en comodato a las organizaciones interesadas, así como tampoco pueden estas últimas solicitar avales o créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a analizar y dictaminar el caso conforme a los fundamentos de la Observación que da lugar a la apertura del presente Proceso Extraordinario de Fiscalización y de acuerdo a las afirmaciones que contiene el escrito de aclaraciones formuladas por la Organización Interesada, a efecto de determinar si de su contenido se desprende información o aclaraciones pertinentes y legales a la Observación única formulada por esta Dirección, en referencia al mencionado Proceso Extraordinario de Fiscalización, que se inició a los informes de ingresos y egresos de la mencionada Asociación Civil:

PRIMERO.- Al imponerse de inicio esta autoridad al escrito de aclaraciones, se pone de manifiesto y se desconoce su pretendida intención, el hecho poco ético, descortés y hasta extraño y de desconocida pretensión, de presentar a esta autoridad el escrito de aclaraciones que se analiza, en papelería de un antiguo, liquidado y cancelado partido político estatal que tuvo el nombre de Partido Republicano. Es de extrañarse adicionalmente que dicha papelería del extinto Partido Republicano, en el que imprime su escrito la Asociación Civil mencionada, contiene incluso en su parte inferior el domicilio actual de la Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., su teléfono y su correo electrónico. Pareciera entonces, a los ojos de cualquier tercero, y de esta autoridad desde luego, que, en este contexto, se pretende hacer pensar que dicha asociación civil se supone ya partido político y formula escritos de esta gravedad, a esta autoridad, en papelería de una entidad política que ya no existe, en uso de alusiones o presunciones indirectas que no abonan a la seriedad de su solicitud para convertirse en partido político estatal.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las pretendidas aclaraciones que se contienen en el escrito de cuenta, esta Dirección de Fiscalización procede a estudiar primeramente, por razones de método, el punto 12º a foja 4 del escrito en mención, en la que se hace referencia al acta de la sesión ordinaria de la H. Comisión Estatal Electoral de fecha 23 de agosto de 2010, que contiene en efecto la afirmación de que funcionarios de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos estuvieron presentes en una o algunas de las asambleas formativas de la asociación civil mencionada, lo cual, bajo la más estricta responsabilidad del suscrito Director y bajo protesta de decir verdad, desmiento enteramente en este acto, esto es, ningún funcionario, analista, asistente o auditor de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos estuvo presente en alguna de dichas asambleas de esa Organización, pues es obligación de ella formular sus informes mensuales por escrito a esta autoridad fiscalizadora, inserción que desde luego solo se trató de un error involuntario de redacción, o suposición no confirmada, de quien hubiere redactado esas líneas en aquellas fechas, error que, por otra parte, carece de trascendencia alguna, al no incidir dicho factor erróneo en el contenido del acta de la sesión ordinaria en mención.

TERCERO.- Hecha la aclaración que antecede, se debe tomar nota de que es ostensible que la representación legal de la Organización, y el redactor del propio escrito, confunden palmariamente las facultades constitucionales y reglamentarias que tiene esta autoridad fiscalizadora, con la tramitación legal que debe de desahogarse para solicitar su registro como partido político estatal.

Ninguno de los requisitos legales que establece la legislación aplicable, para que una organización interesada en convertirse en partido político lo sea, incide en su obligación de rendir informes mensuales de sus ingresos y egresos a esta Dirección de Fiscalización. El haberse celebrado las asambleas, las autoridades y fedatarios presentes, la cantidad de personas asistentes, la integración documentaria formal, etc., son factores que deben tomarse en su conjunto para que la Comisión Estatal Electoral conceda o no el registro solicitado y tenga o no por cumplidos los requisitos demandados por la Ley.

En el caso que nos ocupa, la Organización Interesada cumplió con el requisito de rendir sus informes mensuales los cuales se revisaron y al efecto se rindió el Dictamen correspondiente; esto es, la Dirección de Fiscalización revisó y auditó los informes presentados con la información contenida en ellos, pero de innegable verdad resulta que no se revisaron ni auditaron elementos ocultos u omitidos en esos informes, como asume la Organización Interesada y no considera esta autoridad fiscalizadora congruente o útil elaborar mucho más sobre el particular, para entender que, si se oculta u omite información a esta autoridad, no es posible ni jurídico admitirla o considerarla procedente a posteriori, por dictámenes previos que lógicamente ni siquiera la contienen por haberse omitido con todo dolo.

CUARTO.- Vayamos ahora al argumento de la Asociación Civil para alegar, sin fundamento alguno, que el Proceso Extraordinario de Fiscalización iniciado por esta autoridad solo aplica a Partidos Políticos.

La disposición contenida en el art. 51 bis 6 de la Ley Electoral de Nuevo León es una facultad de carácter general, no estricta, que tiene la Comisión Estatal Electoral, que pudiera haber estado inserta en cualquier capítulo de la Ley, pues de su texto no se desprenden destinatarios exclusivos ni exclusiones expresas, para acordar y con ello permitir que la Dirección de Fiscalización inicie procesos extraordinarios de fiscalización a todo sujeto obligado en la legislación electoral a justificar la licitud y el origen y destinos de sus ingresos, privados o públicos.

Entre los sujetos obligados a justificar la legalidad de sus finanzas, conforme a lo ordenado por el art. 38 de la Ley Electoral de Nuevo León, están desde luego las Organizaciones Interesadas en convertirse en partidos políticos, y lo están no solo por la obligación directa derivada de esta norma, sino también por razones de supletoriedad de normas, así como por efecto de la naturaleza garantista de las reglas de fiscalización, que le permiten cumplir un requisito para convertirse en partido político, amén de la interpretación jurídica por analogía normativa y mayoría de razón. Esto es, el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos jurídicos que recaen en estas estas organizaciones,

acarrear consecuencias legales mediante actos de autoridad, que dichas organizaciones pueden impugnar ante tribunales electorales, y para lo cual la autoridad fiscalizadora debe previamente haber respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica del sujeto obligado.

El proceso extraordinario de fiscalización es una vía para respetar esas garantías individuales a todo ente obligado, de tal suerte que este pueda alegar lo que a sus derechos convenga y pueda defender apropiadamente sus intereses frente a los actos de autoridad. Con ese motivo la aplicación supletoria de las normas, cuando es invocable desde luego, y en el caso que nos ocupa permitida por el art. 240 bis de la Ley Electoral, le permite a la autoridad respetar esas garantías, como obligación fundamental que tiene, y esta no es la excepción, agregando la vinculación específica que establece el art. 3º del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales que establece expresamente:

Artículo 3. Los ingresos en efectivo y en especie, que reciban las organizaciones interesadas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

Si bien el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones Interesadas en obtener su Registro como Partidos Políticos Estatales no incluye la referencia expresa a estos Procesos Extraordinarios, la Ley Electoral de Nuevo León sí lo hace en el referido art. 51 bis 6, por lo que, ajustándose a lo establecido por el referido art. 3º del Reglamento, y por razones de supletoriedad, analogía y mayoría de razón, este procedimiento extraordinario es de aplicación a estas organizaciones civiles interesadas en convertirse en partidos políticos.

Tomemos por ejemplo la disposición expresa que establece el art. 5 del Código Fiscal de la Federación, que ordena:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”

Como se puede observar, los métodos de interpretación jurídica de las normas, específicamente en la materia fiscal, permiten la aplicación supletoria de ellas, en el exacto contexto en que esta Dirección de Fiscalización considera aplicable este proceso extraordinario a las organizaciones interesadas en convertirse en partidos políticos.

Al respecto de la legalidad y razones para interpretar o aplicar supletoriamente una norma de una Ley a un proceso regulado diverso, y más aún en este caso en que la existencia misma de dichas organizaciones se desprende de ella, el Poder Judicial Federal ha ordenado:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

l.3o.A. J/19

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 374. **Tesis de Jurisprudencia.”**

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1576/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1746/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 713. Tesis de Jurisprudencia."

Ahora bien, de la lectura de los artículos 14, 17 y 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 240 bis de la Ley Electoral de Nuevo León, concatenado con las citadas tesis, se desprende que en tratándose de materia electoral, a falta de disposición expresa que regule una situación en específico en una Ley o Reglamento, se deben aplicar los principios generales del derecho, los cuales están contenidos en diversas disposiciones legales, entre las cuales se encuentran las de fiscalización y todo su proceso garantista, contrario a la pretensión infundada de la Organización Interesada de que no se le pueden aplicar estos procedimientos extraordinarios porque solo son para Partidos Políticos, pretendiendo con ello eludir las consecuencias de sus dolosas omisiones.

QUINTO.- Tenemos ahora el argumento de la Organización Interesada en el sentido de que las constancias notariales 22401 y 22421 de la Notaría Pública 79 de la Ciudad de Monterey, que adjunta a su escrito de Aclaraciones, acreditan que las Asambleas formativas materia del presente Proceso Extraordinario de Fiscalización se llevaron a cabo en un domicilio particular y no en una escuela pública.

Esta Dirección de Fiscalización, con motivo de esta Aclaración pretendida, procedió el 18 de los corrientes a solicitar a la Coordinación Técnica Electoral y a su Unidad del Secretariado, información pertinente a este tema a efecto de llegar a la verdad como premisa fundamental y el día 19 de este mes se remitieron a esta Dirección los informes rendidos por las Comisionadas Ciudadanas Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck y Graziella Fulvi Di Pietro Giacomo (esta última hasta el 27 de Dic. De 2010) adjuntando a las copias certificadas de dichos informes 33 fotografías tomadas de ambos eventos.

De los informes de las Señoras Comisionadas Ciudadanas, investidas de fé publica específica como testigo de calidad para tales eventos, conforme al art. 36-II de la Ley Electoral, y de las actas notariales de la Notaría Pública num. 79, presentadas por la Organización Interesada, se desprenden diferencias fundamentales con las actas notariales que adjunta la Organización Interesada, de graves consideraciones, que no toca a esta autoridad fiscalizadora realizar, pero que dada la abundancia y pertinencia del material fotográfico, integrado en forma lógica y congruente con los informes de las señoras Comisionadas Ciudadanas, llevan a esta Dirección de Fiscalización a considerar que debe brindarse valor probatorio preeminente a dichos informes rendidos por las Señoras Comisionadas Ciudadanas, en conjunto con el mencionado material fotográfico remitido a esta Dirección de Fiscalización por la Coordinación Técnica Electoral, para concluir afirmando que la Organización Interesada en efecto realizó dos Asambleas formativas en escuelas públicas y en consecuencia se hizo de o recibió aportaciones prohibidas por el inciso a) de la fracc. I del art. 51 de la Ley Electoral de Nuevo León y que la declaración bajo protesta de decir verdad de la representante legal que suscribe el

escrito no es verdadera, de lo que deberá darse vista a la autoridad de procuración de justicia que corresponda, ante la probable comisión de un ilícito penal.

Por lo que hace a la calificación que hace esta Dirección de Fiscalización de escuelas públicas, a las referidas en este caso, a efecto de establecer la certeza de la utilización o disfrute de bienes públicos como aportación en especie prohibida, dicha clasificación deriva del listado que aparece publicado en la página web del Gobierno del Estado del Estado de Nuevo León con la liga: [http://www.nl.gob.mx/?=educación_directorio_escuelas], en la que ambas aparecen incluidas como instituciones de educación pública, lo cual no implica necesariamente que la aportación se hubiere materialmente hecho o realizado con conocimiento del Poder Ejecutivo del Estado o a partir de una iniciativa de este, pues ningún elemento probatorio existe de ello, por lo que puede concluirse que la Organización Interesada realizó o gestionó el uso de esas escuelas públicas, en un nivel que solo generó en su favor el uso momentáneo de las instalaciones, sin conocimiento de autoridades de la Secretaría de Educación.

En virtud de tratarse los anteriores de hechos notorios, debe esta Dirección de Fiscalización de establecer la razón de su criterio, para invocar no solo su valor en cuanto a la sucesión de hechos registrados en las propias Asambleas formativas, sino a la identificación como públicas de las escuelas en que ilegalmente se llevaron a cabo, por lo cual es permisible aducir y aplicar las siguientes tesis jurisprudenciales:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos*

de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

SEXTO.- Con fundamento en las disposiciones jurídicas invocadas y en los criterios jurisprudenciales obligatorios antes plasmados, así como en los hechos y consideraciones antes narradas, todo esto vinculado entre sí, en debida congruencia procesal y sustantiva, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, pone a consideración del Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral, para que lo vote conforme a su recto criterio, el presente:

DICTAMEN

Se confirma que la Organización Social Republicano Colosio Vive, A.C., como Organización Interesada en convertirse en Partido Político Estatal, violó en su beneficio, durante su pretendido proceso formativo, buscando convertirse en Partido Político Estatal, la prohibición establecida por el inciso a) de la fracc. I del art. 51 de la Ley Electoral de Nuevo León, habiéndose hecho beneficiaria del uso y disfrute de bienes públicos, como una aportación en especie a sus ingresos, expresamente prohibida por dicho ordenamiento jurídico, sin mediar acción ni conocimiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, ni de ninguna dependencia de su cargo.

En virtud de que la Ley Electoral de Nuevo León no contiene tipo alguno de sanción para la hipótesis antijurídica que nos ocupa, esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos no puede proponer, ni propone, sanción alguna a la Asociación Civil de referencia y en consecuencia solo queda ante esta autoridad la plena certeza, aquí contenida, de la transgresión legal cometida por dicha Organización en sus informes mensuales de ingresos y egresos, en los términos expuestos, al haber omitido

dolosamente el disfrute indebido de aportaciones en especie prohibidas, y la de haber declarado bajo protesta de decir verdad falsedades ante esta autoridad.

(Este Dictamen es de carácter reservado y confidencial hasta en tanto no se emita el voto plenario que corresponda.)

Monterrey, N.L., a 25 de Mayo de 2011

LIC. JORGE ARNOLDO SALAZAR RODRÍGUEZ
Director de Fiscalización a Partidos Políticos
Comisión Estatal Electoral Nuevo León



c.c.p. Lic. Luis Daniel López Ruiz / Comisionado Presidente de la CEENL
Lic. Mauricio Farías Villarreal / Presidente de la Subcomisión para Dictaminar las solicitudes de registro como partido Estatal correspondiente del período constitucional y registro 2009 -2010
Lic. Omar González González / Encargado del Despacho de la Coordinación Técnica Electoral
Lic. Samuel H. Ramírez Mejía / Director Jurídico de la CEENL
C.P. Osvaldo Martínez Leal / Jefe de Fiscalización a Partidos Políticos de la CEENL